

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE ENERO DE 2025

1.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión definitiva del equipo A: En el minuto 75, el jugador número 15 local agrede con el puño al jugador número 12 impactando en el hombro/brazo. El jugador agredido puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador número 15 local” es D. Ander PATERNAIN YABEN del Club La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Ander PATERNAIN YABEN**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Ander PATERNAIN YABEN**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club La Única RT, **D. Ander PATERNAIN YABEN** por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-025/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR: N°6 en el minuto 69 en medio del campo y con plena vision del jugador contrario, golpea con el hombro en la cabeza, estando el jugador en el suelo. La situacion sucede a la hora de limpiar un agrupamiento”.

El jugador expulsado resulta ser D. Alejandro GARCÍA PAREDES del Club Soto del Real RC.

SEGUNDO. – Con fecha 25 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: *En partido de liga, disputado el día 22 de diciembre de 2024, entre **SOTO DEL REAL RUGBY CLUB** y **CLUB JAEN RUGBY**, concretamente en el minuto 69 según manifiesta el Acta, se produjo la expulsión definitiva por agresión al contrario del jugador número 6 de HERMO SOTO DEL REAL RUGBY CLUB, Don Alejandro García Paredes.*

SEGUNDO: *Los hechos que se relatan en el Acta por el árbitro del encuentro son los que de seguido se transcriben:*

“TR: N° 6 en el minuto 69 en en medio del campo y con plena visión del jugador contrario, golpea con el hombro en la cabeza, estando el jugador en el suelo. La situación sucede a la hora de limpiar un agrupamiento.”

TERCERO: *De conformidad con el articulo 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones, se aportan las siguientes pruebas:*

1º.- Video donde se extrae la jugada a cámara lenta donde ocurrieron los hechos.



2º.- Video que consta en Youtube retransmitido en directo, en el que desde 1 hora 44 minutos y 21 segundos de su transcurso, en el que se produce el placaje del jugador número 13 de Soto del Real al jugador de Jaen Rugby que queda en el suelo para que le protejan sus compañeros y formen el agrupamiento donde ocurren los hechos que generan las tarjetas a ambos jugadores.

CUARTO: Don Alejandro García Paredes, tal como se puede distinguir en los videos, es el jugador que lleva el casco de color rojo. Como se puede observar, el jugador número 13 de Soto del Real Rugby Club procede a placar al portador del balón de Jaen Rugby, momento en el que este se dispone a proteger el balón para formarse el agrupamiento, también es el momento en el que el jugador número 6 de Soto del Real, Don Alejandro García Paredes decide tomar la iniciativa para intentar “pescar” el balón al jugador de Jaen Rugby recién placado. De esta forma entra muy abajo para recuperar posesión. Se puede advertir que existe un jugador de Jaen que está a la izquierda de Don Alejandro García Paredes y que al ver que este ha ganado la iniciativa no puede anticiparse y se levanta para evitar la colisión, ante la evidencia de la anticipación del posteriormente expulsado jugador del Soto del Real. Del mismo modo es el jugador de Jaen y portador del balón que está en el suelo el que recibe la colisión, si bien no existe intención alguna de agredir pues el jugador de Soto del Real entra con los brazos por delante con evidente acción de recuperar el balón al jugador que está en el suelo.

QUINTO: Es claro que la calificación de agresión lleva incorporado la noción de la intención, del dolo, es decir; intentar o conseguir el resultado que se busca a los fines de causar un resultado dañino. Del video se podrá colegir que es una acción de juego más, en la que un jugador se percata de que sólo la iniciativa le puede deparar el éxito de recuperar el balón. Si se hubiera percibido como una agresión los jugadores de Jaén que rodean a su compañero hubieran sido expeditivos en el reproche, sin embargo ellos no lo entendieron así. A mayores se puede ver como el jugador de Soto del Real, posteriormente expulsado, se queda cerca del jugador de Rugby Jaén hablando con los compañeros de este y haciendo ademanes con los brazos abiertos en claro signo de que nunca hubo intención de dañar al jugador de Jan Rugby, sintiendo la posibilidad de haberle hecho daño en su acción. No cabe duda que la rapidez y la inercia del jugador expulsado de Soto del Real lleva al posible daño del jugador de Jaén Rugby, pero entendemos que no puede ser merecedor de una graduación severa. Ni siquiera la acción del jugador de Soto del Real busca golpeo alguno, es la consecuencia incontrolada de la rapidez con la que ejecuta la acción. En definitiva no existe intención alguna de agredir al contrario.

SEXTO: Es consciente este club de que el comité al que nos dirigimos estima la labor y las motivaciones de los árbitros, de lo que también se participa desde este club, pero bien es cierto que una agresión implica en su calificación mucho más de intención y de conducta dolosa que puede ser revisada a la luz de las imágenes que se facilitan. Todos los hechos que se relatan en unión de los videos es de lo que se sirve HERMO SOTO DEL REAL RUGBY CLUB, para someter a su revisión esa expulsión definitiva por agresión, que lleva aparejada la tarjeta roja y que redundará en un segundo perjuicio como es la suspensión para partidos venideros.

Por todo lo expuesto anteriormente, **Solicitamos:**

Que presentado este escrito, en unión de los videos que se adjuntan, se tenga por solicitada la revisión de la imposición de la tarjeta roja por agresión al jugador de HERMO SOTO DEL REAL, D. Alejandro García Paredes en el partido celebrado este domingo 22 de diciembre de 2024 en el Polideportivo Puerta de Hierro contra el CLUB RUGBY JAEN en la liga división



de Honor B, para que tras los trámites oportunos proceda a valorar la absoluta falta de intención y posterior arrepentimiento solicitando para el caso de que se mantuviera la tarjeta roja que se estime como falta leve, así como la inexistencia de tanto circunstancias desfavorables como de circunstancias agravantes así como aplicándose la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, todo ello en base a la absoluta falta de intención en la acción y al arrepentimiento espontáneo que se observa.

OTRO SI DIGO: se de traslado de cualquier defecto en el que se pudiera incurrir en el presente escrito a efectos de su más inmediata subsanación”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción a cámara lenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la prueba practicada a propuesta del Club Soto del Real RC no se desprende error de apreciación alguno por parte del árbitro del encuentro, que tiene visión cercana y directa de la acción y, además, desde un punto de vista todavía más favorable para apreciar los hechos que el de la cámara que graba la acción.

Nos remitimos, en este supuesto al criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Y así, se desestiman las alegaciones del Club Soto del Real RC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Tal y como la acción se describe en el acta, cabe calificarla como intencionada. Además, puesto que el árbitro no dice otra cosa, hay que presumir que el jugador agredido pudo continuar el partido sin haber padecido daño o lesión.

Como la acción se produce en un agrupamiento, cabe incardinarla en el supuesto del artículo 90.2.e) del RPC, que contempla como falta leve la “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, sin causar daño o lesión*”, previéndose para la misma una sanción de entre uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Como el autor de la acción, no ha sido sancionado con anterioridad, en aplicación de lo previsto en el artículo 106.b) del RPC se impone el grado mínimo de sanción, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión al jugador del Club Soto del Real RC, **Alejandro GARCÍA PAREDES** por agredir con el hombro a un rival, en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-026/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“tarjeta roja. En el minuto 42, jugador numero 9 de equipo local, arrolla a jugador contrario que se encontraba saltando para interceptar una pelota tras una patada. El jugador Numero 9 en ningún momento parece hacer intención de disputar la pelota aérea y con amplia visión del entorno y del jugador contrario, que se encuentra delante suya, golpea con el cuerpo y brazos las piernas provocando que el jugador saltador caiga derribado del aire al suelo con el costado/espalda a mi juicio de manera peligrosa”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador número 9 de equipo local” es D. Ignacio Agustín SARMIENTO del Club CR Alcalá.

TERCERO. – Con fecha 23 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

“ALEGACIONES:

PRIMERA.

Que en el corte de video que aportamos en el que se recoge la secuencia completa de la jugada se puede apreciar con claridad que, si bien se produce un contacto entre nuestro jugador y el jugador de Industriales aun en el aire, nuestro jugador en ningún momento tiene intención de placar al jugador contrario ya que durante todo el lance va buscando recepcionar y recuperar la posesión del balón que el mismo ha pateado sin apartar la vista ni por un momento de la trayectoria del mismo. Por tanto, como se observa con claridad en las imágenes, nuestro jugador no mira al jugador contrario que está en el aire pues está totalmente centrado en recepcionar el balón produciéndose un contacto totalmente fortuito que afortunadamente no genera mala caída ni ningún tipo de lesión al jugador de Industriales que se levanta del suelo con absoluta normalidad.



Por lo tanto, en nuestra opinión, la acción no supone una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego por lo que entendemos que no debió ser sancionado con una expulsión definitiva ya que en todo caso la tarjeta amarilla y la consiguiente expulsión temporal habría sido castigo más que suficiente habida cuenta de la falta de intencionalidad y carencia de riesgo y gravedad en un lance de juego totalmente fortuito.

Conforme a las alegaciones formuladas, la acción descrita y aportada mediante video, entendemos no sería merecedora de la sanción impuesta ni de las que de ésta pudieran derivarse. Por ello, no apreciándose agresión, no existiendo intencionalidad, siendo en todo caso un lance de juego

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Que tenga por presentado este escrito de ALEGACIONES, tenga por realizadas las mismas y tras el estudio del video aportado, se reconsidere la decisión arbitral original conmutándola en todo caso a tarjeta amarilla”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la prueba practicada a propuesta del Club CR Alcalá no se desprende error de apreciación alguno por parte del árbitro del encuentro, ni cabe apreciar que no concurra ningún tipo de culpa en la acción del jugador sancionado. Antes al contrario, del visionado del video se desprende la absoluta falta de control de la acción por parte del jugador del CR Alcalá que provoca una situación con alto grado de peligrosidad. La imprudencia de **D. Ignacio Agustín SARMIENTO** es clara y manifiesta.

Nuevamente nos remitimos al criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Así, se desestiman las alegaciones del Club CR Alcalá.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 RPC, la acción cabe calificarla como juego peligroso, dado que como tal se entiende, entre otras conductas, el “*Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire*”, lo que viene a constituir una infracción del artículo 90.2.b), que tipifica el practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión, con una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aun considerando que el autor de la acción no ha sido sancionado con anterioridad, el desvalor de la acción, en la que, según el acta y la prueba practicada, se aprecia un elevado grado de impudencia y de peligrosidad, sin la concurrencia de otros factores atenuantes, hace que este comité, en uso de las



facultades que, para la modulación de las sanciones, le atribuye el artículo 107 RPC, considere adecuada la imposición de la suspensión en su umbral superior, es decir, en dos partidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Alcalá, **D. Ignacio Agustín SARMIENTO**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.2.b) y 107 RPC) en la jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-027/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCIANO EZEQUIEL POMPONIO DEL CLUB SOTO DEL REAL RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Luciano Ezequiel POMPONIO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAR Sevilla, en las fechas 13 de octubre de 2024, 08 de diciembre de 2024 y 22 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Luciano Ezequiel POMPONIO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Soto del Real RC, **Luciano Ezequiel POMPONIO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-028/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – REAL CIENCIAS. EXPTE: ORD-080/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de conversación de whatsapp del domingo 15 de diciembre entre la responsable de prensa del Club CP Les Abelles y Javier Alonso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el apartado 2 letra t) de la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25) NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25 lo siguiente:

El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

La infracción de tal obligación está tipificada el Anexo I del RPC, para la División de Honor Masculina en los números 15 *No realización del en vivo*, y 16 *Realización incompleta del en vivo*.

Sin embargo, de las alegaciones del Club CP Les Abelles y de la prueba practicada, se desprende que la no realización del en vivo se debió a problemas técnicos en la plataforma de la RFER. No apreciándose culpa alguna en la actuación del Club CP Les Abelles

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **ARCHIVAR** el Procedimiento Ordinario, número ORD-080/24-25, incoado al Club CP Les Abelles por no realizar el en vivo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-081/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del cronómetro por parte del Club CAR Sevilla, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Queda acreditado el funcionamiento incorrecto del cronómetro en el partido de referencia. Atendiendo al nº4 del Anexo I del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, el Club CAR Sevilla se incurrido en infracción leve, cuya sanción asciende a un total de **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100€)** al Club CAR Sevilla por la falta de **cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo I RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAÉN RUGBY – OLÍMPICO POZUELO. EXPTE: ORD-083/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Jaén Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Jaén Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

Queda acreditado el retraso del médico del encuentro. Atendiendo al nº 6 del Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, el Club Jaén Rugby ha incurrido en una Infracción Leve sancionada con 150€.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Jaén Rugby por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **Jaén Rugby** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-084/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Queda acreditada la inasistencia al partido del entrenador del Club Aparejadores Rugby Burgos al partido de referencia. Atendiendo al nº 1 del Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales al tratarse de un Partido de Competición Nacional M23 el Club Aparejadores Rugby Burgos y ha incurrido en una Infracción Leve sancionada con **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR CON MULTA DE CIEN EUROS (100€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BUC BARCELONA M23 – RC VALENCIA M23. EXPTE: ORD-085/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:



“En el partido S23 BUC-Valencia RC el árbitro indica en el acta:

Jugador del Valencia Manuel Ducamp con pasaporte número AAH078199 sale como titular en la posición de medio melé con el dorsal 21 por desarreglo de camisetas.

A la hora de revisar el acta no aparece como titular y a la delegada no le permite ponerle como titular en la aplicación (no incumple nada por parte de jugadores de formación).

En cuanto a la resolución recibida por parte del comité de disciplina se nos indica que en el artículo 19.4 RPC establece que: “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

El motivo de no poder aportar la camiseta 9 de inicio, fue la rotura de la misma al intentar ponérsela el jugador. Para no afectar a la dinámica del partido, la delegada avisó al árbitro de lo que ocurría indicándole el número que llevaba a la espalda, para que pudieran iniciar el partido con normalidad, cosa que verificó el mismo y quedó reflejado en el acta. Sentimos las molestias ocasionadas, pero solicitamos no ser penalizados por una cuestión imprevista”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

La rotura de la camiseta antes del comienzo del partido es un hecho previsible y evitable, por lo que no pueden prosperar las alegaciones del Club RC Valencia.

SEGUNDO. – Queda acreditado que los 15 jugadores del Club RC Valencia, inician el partido de referencia sin estar correctamente numerados del 1 al 15. Atendiendo al nº 22 del Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales, al tratarse de respecto a Competición Nacional M23, Club RC Valencia ha incurrido en Infracción Leve sancionada con 75€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** al Club **RC Valencia** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



10). – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. ALCOBENDAS RUGBY - VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“Jugador número 15 de Alcobendas, Xabier Martin Mujika, es apercibido reiteradas veces por invadir la zona técnica y el campo estando sustituido, entrando a protestar, hasta tres veces, varias decisiones arbitrales ignorando las indicaciones del Delegado Federativo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los hechos relatados en el acta son constitutivos de Juego Sucio, modalidad de Inconducta, prevista en la Ley 9.28 de World Rugby. De conformidad con el principio recogido en la iterada norma *El jugador que comete juego sucio debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento general de la RFER, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde, *a los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros.* En el ejercicio de la esa potestad el árbitro del encuentro, que además es la persona que sufre en su persona la conducta del jugador, se limita a advertirle sin suspenderle temporalmente (tarjeta amarilla) ni expulsarle (tarjeta amarilla).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **NO INCOAR** procedimiento disciplinario alguno al Jugador del Club Alcobendas Rugby, **D. Xabier MARTÍN MUJICA.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La ambulancia llega 2 minutos después del encuentro; a las 13.02. El médico llega a falta de 5 minutos al campo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Soto del Real RC por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Por su parte el retraso de la ambulancia no está tipificado en la normativa federativa como infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-086/24-25**, al Club Soto del Real RC únicamente por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



12). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club San Isidro RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club San Isidro RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club San Isidro RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-087/24-25**, al Club **San Isidro RC por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CAR Sevilla (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18, 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – EUSKADI M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Al equipo visitante le faltan los dorsales 4 y 16. En su lugar utilizan el 30 y el 24 respectivamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Euskadi por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-088/24-25**, a la **Federación de Euskadi** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M18 – ANDALUCÍA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 del CESA M18 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Andalucía, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo del CESA, la sanción ascendería a **setenta y cinco (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-089/24-25**, a la **Federación de Castilla y León por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del CESA M18 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Andalucía (Art. 103 y nº15 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. EUSKADI M16F – COMUNIDAD VALENCIANA M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Euskadi, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Euskadi procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.



SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Euskadi no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 del CESA M16F 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo del CESA, la sanción ascendería a **setenta y cinco (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-090/24-25, a la Federación de Euskadi por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del CESA M16F 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana (Art. 103 y nº15 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – ANDALUCÍA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 del CESA M16 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Andalucía, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:



“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo del CESA, la sanción ascendería a **setenta y cinco (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-091/24-25, a la Federación de Castilla y León por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del CESA M16 1ª División entre la citada Federación y la Federación de Andalucía (Art. 103 y nº15 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGÓN M18 – BALEARES M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Aragón, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Aragón procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Aragón no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 del CESA M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Baleares, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo del CESA, la sanción ascendería a **setenta y cinco (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-092/24-25**, a la **Federación de Aragón por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 del CESA M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Baleares (Art. 103 y nº15 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGÓN M16 – BALEARES M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Aragón, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Aragón procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Aragón no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 del CESA M16 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Baleares, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo del CESA, la sanción ascendería a **setenta y cinco (75€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-093/24-25, a la **Federación de Aragón por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 del CESA M16 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Baleares (Art. 103 y nº15 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GAVIDI, Ilaitia Henare Kalokalo	VRAC	22/12/24
TURIASHVILI, Goga	Barça Rugbi	22/12/24
AIRA REBOLLO, Pau	Barça Rugbi	22/12/24

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IBAÑEZ SOLE, Maitane	CR Sant Cugat	21/12/24
ESPÓSITO ENCINAS, Kiara Mariel	CR El Salvador	21/12/24
CASTELLANO HERNÁNDEZ, Belén	CR El Salvador	21/12/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOMÍNGUEZ MADARIAGA, Josu	Uribealdea RKE	21/12/24
DE IRLA EGUREN, Eukén	Getxo RT	21/12/24
PASCUALE TRIPI, Francisco	Gijón RC	21/12/24
PÉREZ ÁNGELES, Héctor Elías	Gijón RC	21/12/24
GONZÁLEZ TABOADA, Santiago	Real Oviedo Rugby	21/12/24
PLAZA MORENO, Cosme	La Única RT	21/12/24
FAINGUERSCH, Jacinto Gaspar	Cormorán RC	22/12/24
DIEZ MARTÍNEZ, Andrés	Gaztedi RT	22/12/24
DOMÍNGUEZ AGUIRRE, Martín	Gaztedi RT	22/12/24
URRUTIA ARANDIA, Peio	Gernika RT	22/12/24
NEL, Raynardt	Gernika RT	22/12/24



División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CERDA ALONSO, Hernán	CN Poble Nou	21/12/24
CASTEX, Francisco	Fénix CR	21/12/24
SORIA ALFARO, Eduardo Rafael	Fénix CR	21/12/24
VIA, Gastón	RC L'Hospitalet	21/12/24
AMEZAGA, Facundo Nahuel	RC L'Hospitalet	21/12/24
CAMARDÓN, Estanislao	RC L'Hospitalet	21/12/24
SALCEDO GARCÍA, Eric	CR Sant Cugat	21/12/24
ALONSO GÓMEZ, Antonio	CR Sant Cugat	21/12/24
CABEDO PORTER, Carlos	CAU Valencia	21/12/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SALGUERO, Diego Fabián	CR Majadahonda	21/12/24
HUERTA MORAGA, Marcelo Ignacio	CR Majadahonda	21/12/24
PALERO CASTRO, Jeremías	CR Majadahonda	21/12/24
SERNA CANTUCA, Nicolás	CR Majadahonda	21/12/24
STANCANELLI, Alessandro	CR Málaga	21/12/24
NAJERA-ALESON ECHEVARRIA, Jaime	Olímpico Pozuelo	21/12/24
POMPONIO, Luciano Ezequiel (S)	Soto del Real RC	21/12/24
PEDRAZA BERMEJO, Javier	Soto del Real RC	21/12/24
BERÓN, Joaquín Valentín Guzmán	Jaén Rugby	21/12/24
TAMARGO VICENS, Abraham	CR Cisneros Zeta	21/12/24
BRIZUELA CHIAVARINE, Ever José	CAR Sevilla	21/12/24
FRYDMAN, Maximiliano Ezequiel	CAR Sevilla	21/12/24
VALCARCEL DE LA FUENTE, Marcos	CR Alcalá	21/12/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BASCONES MAS, María	Jabatos Móstoles RC	21/12/24
CAGIGAS VALDIVIA, María José	CR Atco. Portuense	21/12/24
SERRANO PASCUAL, Sofía	UNIZAR Zaragoza	21/12/24
GÁRATE MARÍN, Ane	UNIZAR Zaragoza	21/12/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PRIETO RANDEZ, Julián	CP Les Abelles M23	21/12/24



Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MAS AVELINO, Lucas	C. Valenciana M18	22/12/24
SALVADOR ASAMA, Unax	Madrid M18	22/12/24
GUANTES MONEDERO, Alejandro	Castilla y León M18	22/12/24
BLANCO MIGUEL, Óscar	Castilla y León M18	22/12/24
FERNANDO LÓPEZ-TORRENTE, Manuel	Andalucía M18	22/12/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NUÑEZ MARTÍN, Guillermo	Galicia M18	21/12/24
CUARTERO SALVADOR, Orencio	Aragón M18	21/12/24
CLOS TOBÍAS, Mariano	Aragón M18	21/12/24
PYE, Oscar Thomas	Baleares M18	21/12/24
REYNES FERRER, Antoni	Baleares M18	21/12/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
EGUSQUIZA NOGAL, Lucas	Cantabria M16	21/12/24
SALVADOR ASAMA, Unax	Madrid M18	22/12/24
GUANTES MONEDERO, Alejandro	Castilla y León M18	22/12/24
BLANCO MIGUEL, Óscar	Castilla y León M18	22/12/24
FERNANDO LÓPEZ-TORRENTE, Manuel	Andalucía M18	22/12/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VARÓN MOLINA, Paula	Andalucía M16	21/12/24
ANGULO HONTORIA, Alejandra	Castilla y León M16F	21/12/24
VIÑAMBRES MACHADO, Victoria	Castilla y León M16F	21/12/24

Madrid, 2 de enero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario